



SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA
MODELO DE CASO - NOTA A FALLO

“La responsabilidad solidaria del Art 30 LCT, un problema invencible a la hora de interpretar”.

Alumna/o: Velázquez Fernando Maximiliano

DNI: 33.534.493

Legajo: ABG8768

Tema: Derechos fundamentales en relación al mundo del trabajo.

Fallo: "CSJN, Bs As, 18 de octubre de 2022 “Recurso de hecho deducido por YPF S.A. e YPF Gas S.A. en la causa Bergonci, Ilda Leonor c/ YPF S.A. y otros s/ despido”.

Sumario: I. Introducción. II. Aspectos Procesales. a) Premisa fáctica. b) Historia procesal. c) Decisión de Tribunal. III. Ratio decidendi de la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Referencias. a) Doctrina. b) Legislación. c) Jurisprudencia.

I. INTRODUCCION:

La Cámara de Apelaciones del Trabajo, sala X hizo extensiva a YPF S.A. y a YPF Gas S.A. la condena al pago de créditos laborales impuesta a otra empresa en su carácter de propietaria de la estación de servicio en la que la demandante había trabajado. La Cámara consideró que, por aplicación de las disposiciones del art. 30 LCT, las empresas que proveían de combustibles a la estación de servicio en la que trabajó la actora eran solidariamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo que la dueña de dicho establecimiento mantenía con su empleada, YPF deduce recurso extraordinario, que es denegado y consecuentemente un recurso de queja ante la Corte alegando la doctrina de la arbitrariedad por parte de la Cámara cuestionando su validez jurisdiccional (Art. 14 de la ley 48).

La Corte revoca el fallo y expresa que la Cámara no logra explicar cómo el aludido contrato de suministro de combustibles pudo implicar una cesión parcial de la actividad “normal y habitual” de las recurrentes, que –según dijo el *a quo*- se ceñía a la venta “al por mayor”, a la empresa que explotaba una “estación de servicio” obviamente dedicada a la venta “minorista” de dichos combustibles.

El caso es excepcional, el principio rector del derecho del trabajo “*in dubio pro operario*” y la vocación protectoria del crédito laboral por parte de la ley con la inclusión del instituto de la responsabilidad solidaria emanada del art 30 LCT colisiona directamente con derechos constitucionales como la propiedad y el ejercicio de explotar una industria lícita por parte de YPF.

En el medio y según como se interprete la letra de la ley vemos que a la luz de la doctrina de la arbitrariedad se pone en juego la seguridad jurídica y la naturaleza del contrato de suministro desvirtuando las relaciones comerciales entre empresas.

El presente trabajo se propone analizar si la premisa normativa del Art 30 LCT en los términos de la subcontratación, en cuanto alude a "trabajos o servicios correspondientes

a la actividad normal y específica propia del establecimiento" es suficiente para sustentar el argumento de la responsabilidad solidaria por el crédito laboral desplegado por la Cámara. Sostendré que, en todo caso, que se trata de una cuestión que hace a la interpretación del derecho común y por lo tanto ajena al recurso extraordinario.

Voy a abordar como este problema lingüístico se volvió invencible ya que la oscuridad de la terminología utilizada en la premisa normativa hace casi imposible unificar un único criterio interpretativo que permita al juez fallar sin que pueda cerrarle la puerta a la posibilidad de que su fallo roce la arbitrariedad, y que en ultima instancia, la Corte con un margen real de discreción, puede revocar ese fallo sin siquiera traer luz en cuanto a la interpretación del artículo en cuestión.

II. CUESTIONES PROCESALES.

A) Descripción de los hechos relevantes de la causa. PREMISA FACTICA:

En el fallo, se establece que la demandante, Ilda Leonor Bergonci, trabajó en relación de dependencia en una estación de servicio propiedad de Mesplet Larrañaga y Giaconne S.A.C.A. y F, quienes a su vez mantenían una relación comercial con YPF S.A. y YPF Gas S.A, mediante un contrato de suministro (contrato en el que se le encomienda *a esa otra empresa* la realización de trabajos o la prestación de servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento *de la empresa cedente*). También en autos se dejó establecido que existía un permiso de explotación complejo en el que se habilitaba el uso de la marca y el sometimiento a controles continuos y capacitaciones por parte de YPF (RRHH) y se comercializaban únicamente productos de la marca con el personal utilizando el uniforme de la empresa que suministraba “al por mayor sus productos”, en principio.

Por otro lado, las recurrentes (YPF SA o Repsol YFF Gas SA) adquirieron el establecimiento donde prestaba tareas la actora en el marco de un proceso concursal que derivó en la quiebra de la empleadora Mauricio Masplet SAC1F1A-, pero no se demostró que YFF SA o Repsol YFF Gas SA hayan continuado con la actividad de la fallida.

Durante el proceso, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo extendió la condena al pago de créditos laborales a YPF S.A. y YPF Gas S.A. La cámara determinó que, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, las empresas que suministraban combustible a la estación de servicio debían asumir la responsabilidad

solidaria por las obligaciones laborales derivadas de la relación de trabajo entre la dueña de la estación y la demandante. Como resultado, YPF S.A. y YPF Gas S.A. fueron consideradas conjuntamente responsables de los créditos laborales adeudados a Bergonci.

B) Descripción de la Historia procesal:

- Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 36:

Condena a la empleadora Mauricio Masplet SAC1F1A a favor de la parte Actora.

- Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo:

Modificó la sentencia de grado y, en consecuencia, extendió la responsabilidad en forma solidaria a las codemandadas YFF SA e YFF Gas SA por las indemnizaciones derivadas del despido y las multas por falta de registro de la relación laboral, en los términos del artículo 30 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo.

Contra dicha decisión las codemandadas YPF S.A. e YPF Gas S.A. dedujeron el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja ante la CSJN.

C) Descripción de la parte resolutive del fallo.

Luego de que el Sr. Procurador Fiscal dio su opinión, se acepta el recurso de queja, se admite el recurso extraordinario y se revoca la sentencia que se impugnó. Además, se ordena que la parte que presentó la queja pague los costos legales según el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La queja se agrega al expediente principal y los documentos regresan al tribunal original para que emita un nuevo fallo de acuerdo con las directrices esbozadas más adelante. También se devuelve el depósito realizado en autos principales. Se notifica a las partes y, en su momento, se envía la documentación correspondiente.

III. RATIO DECIDENDI.

El fallo cuenta con decisión mayoritaria con disidencia de uno de los 3 autores que votaron. A continuación, despliego los argumentos.

Voto del Dr. *Lorenzetti*:

Con respecto a la procedencia del recurso a pedido de los agraviados y codemandados YPF S.A. e YPF Gas S.A. quienes se sustentan en la teoría de la sentencia arbitraria (Art 14 Ley 48), los considera hábiles para ingresar a esta instancia.

Además, considera que si bien la Cámara llegó a la conclusión de que en autos se verificaba la hipótesis -contemplada por el art. 30 de la LCT no es posible explicar cómo el aludido contrato de suministro de combustibles pudo implicar una cesión parcial de la actividad “normal y habitual” de las recurrentes, que –según dijo el a quo - se *ceñía* a la venta “al por mayor”, a la empresa que explotaba una “estación de servicio” obviamente dedicada a la venta “minorista” de dichos combustibles. Por lo tanto, en tales condiciones es evidente que la sentencia apelada contiene defectos de fundamento que justifican su descalificación como acto jurisdiccional.

Aparentemente el a quo basó su pronunciamiento en consideraciones que carecen de rigor lógico y que, por ende, no brindan un fundamento válido a la condena solidaria impuesta, con lo cual lo resuelto satisface solo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 318:871; 341:98).

Con respecto al problema jurídico relevante que me compete discutir a la hora de detectar argumentos que traten el problema del lenguaje Ambigüedad semántica por usar términos del lenguaje común pero que pueden adquirir un distinto significado en el contexto jurídico se despacharon de la siguiente manera, los jueces Maqueda y Rosenkrants sobre incluir en el fallo una interpretación que traiga luz a la aplicación del Art 30 LCT, negando rotundamente la posibilidad de hacerlo por considerar que habría exceso de facultades por parte de la Corte.

Si bien la Corte en el precedente “Benítez” (Fallos: 332:2815) expresó que es impropio de su cometido jurisdiccional, en el marco de un recurso extraordinario, formular una determinada interpretación del art. 30 de la ley de contrato de trabajo (a los efectos de descartar cualquier otra posible), pues se trata de una norma de derecho común; también señaló que el excepcionalísimo supuesto de arbitrariedad de sentencia autoriza a que el Tribunal revise decisiones de los jueces de la causa en dicha materia con el exclusivo fin de descalificar pronunciamientos que por la gravedad de sus desaciertos no pueden adquirir validez jurisdiccional.

Por último, nos encontramos con la postura disidente del Sr. Juez Rosatti, en donde adhiriendo a parte de los argumentos del Sr Procurador Fiscal en su dictamen, afirma que, en el contexto de un recurso extraordinario, no es apropiado ofrecer una interpretación específica del artículo 30 de la ley 20.744, ya que este artículo es de derecho común. Si la Corte Suprema decidiera analizar en detalle un caso para establecer la interpretación correcta de la ley general aplicable y así lograr la

uniformidad en la jurisprudencia sobre el tema, estaría ejerciendo un poder que no corresponde al recurso extraordinario.

Además, siguiendo esta línea afirma que la Cámara hizo una posible interpretación del Art 30 LCT, ergo, no es necesario que prospere el recurso extraordinario.

Considera que se debe rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que por aplicación de las disposiciones del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, discute que las empresas que proveían de combustibles a la estación de servicio en la que trabajó la actora eran solidariamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, la Cámara realizó una interpretación posible de una norma de derecho común en función de las circunstancias del caso y esta derivación argumentativa, más allá de su grado de acierto o error, no resulta irrazonable, sin que la mera discrepancia del recurrente pueda configurar un supuesto de arbitrariedad, en consecuencia, no considera a la sentencia de Cámara arbitraria.

IV. DESCRIPCION DEL ANALISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

En esta sección es imprescindible puntualizar los institutos que interaccionan en este conflicto entre las partes para entender el proceder de la Corte. En primer lugar, tenemos que hablar de la relación laboral que sostuvo la actora con la demandada en el marco del Art 21 y 22 de la Ley de Contrato de Trabajo y su finalización por despido, lo que dio origen al crédito laboral que la actora reclama inicialmente. Pero lo relevante del caso es analizar cómo un contrato ajeno a la actora que involucra a su empleadora con YFF SA e YFF Gas SA en el contexto de una relación comercial de tipo empresarial a través del contrato de suministro, a la luz de la interpretación que realiza la Cámara de apelaciones del trabajo del Art 30 de la LCT, se extiende la responsabilidad de manera solidaria condenándolas a responder por los créditos laborales que reclama la actora, beneficiándola claramente. Por lo cual es necesario profundizar en este tipo de contrato para ver si esta premisa fáctica encaja en la normativa de forma razonable según la situación particular del caso y la realidad imperante que vincula la relación laboral y la relación comercial empresarial conforme al principio de primacía de la realidad. Entonces, en definitiva, el contrato de suministro, ¿encaja en el Art 30 LCT cuando habla de subcontratación y de la

realización de actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito?

El contrato de suministro se encuentra reglamentado en el art. 1176 del CCyC que lo tipifica como aquel en virtud del cual, el suministrado, para satisfacer las necesidades ordinarias de su empresa recurre al suministrante, quien desempeña toda una actividad tendiente a la entrega, continua o periódica de las cosas objeto de esta operatoria, de acuerdo a las modalidades pactadas y a cambio de un precio. Es de carácter consensual, bilateral, oneroso, conmutativo, atípico, por adhesión y de empresa. (Rivero y Medina, 2015, p. 2810).

Este tiene su origen en la necesidad, impuesta por el comercio y la industria, de hallar una rápida, económica y segura satisfacción de los requisitos de la vida moderna, que imponen que los comerciantes deban asegurarse la provisión periódica y continuada de ciertos bienes o servicios, sin tener que concertar un contrato distinto en cada ocasión en que lo necesiten (SÁNCHEZ CANNAVO, Sebastián 2017, p.376).

Dentro de este marco conceptual, es la labor del Juez verificar si dentro del despliegue de la ejecución de dicho contrato se está cediendo total o parcialmente a otros el establecimiento, si hay subcontratación, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito (ART 30 LCT). Ahora bien, cabe preguntarnos ¿cuáles son, entonces, las interpretaciones teóricas provistas por la doctrina y la jurisprudencia sobre el alcance del art. 30 LCT?

Tradicionalmente se distinguieron la tesis restrictiva que reduce la actividad normal propia y específica a los trabajos y/o servicios vinculados íntimamente con la actividad empresarial del establecimiento, excluyendo las actividades accesorias o secundarias, como puede ser la "distribución" del producto que elabora la empresa.

Con este criterio queda excluido el contrato de suministro y como consecuencia no se imputaría la responsabilidad solidaria.

A modo de ejemplo de esta postura, podemos citar el fallo del Tribunal Superior de Córdoba al postular que la solidaridad establecida en el art. 30 LCT, se produce cuando se trata de una actividad inherente al proceso de producción, esto es, que no se la puede separar sin alterarlo siguiendo el criterio restrictivo (TS Córdoba, Sala Laboral, 7/06/2011, De Almeida Granillo, Martín c. Call Me SA y otros/ Recurso de Casación, TySS, 11-673).

Por otro lado, tenemos la teoría amplia que incluye la actividad principal del establecimiento y también todas aquellas tareas que coadyuvan a su objetivo y sin las cuales no se puede desarrollar (Acosta, María Victoria 2019).

Otra calificación de las actividades comprendidas se basa en reconocer en primer lugar que la limitación existe, pero se resalta la finalidad de la norma a “dar protección al crédito laboral mediante la yuxtaposición de posibles deudores solidarios, de modo que debiera evitarse la frustración de ese propósito por medio de interpretaciones que partan de suponer lo contrario" (Daniel Machado s/f).

Podemos agregar que cuando el Art 30 habla de contratación y subcontratación puede realizarse mediante una pluralidad de negocios jurídicos y no se limita sólo a la locación o arrendamiento de obras o de servicios, como sucede en otros países como España, donde se excluyen negocios jurídicos como la compraventa o el suministro. De limitarse sólo la contratación al arrendamiento de obras o de servicios, quedarían excluidos de las previsiones del art. 30, LCT, todos los supuestos de tercerización horizontal, donde se produce una segmentación o fragmentación del proceso productivo entre distintas empresas que se encuentran relacionadas por contratos comerciales distintos a la locación, siempre que se refiera a trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito (Grisolía, 2016, pág. 207).

Concluimos que se considera mayoritaria la doctrina amplia que postula que esa “actividad normal” a la que hace referencia el art. 30 LCT debe interpretarse con alcances amplios, y a la luz de los principios rectores del derecho laboral (*In dubio pro operario; Regla de la aplicación de la norma más favorable; Regla de la condición más beneficiosa*) comprendiendo así a todas aquellas actividades que completan o complementan a la principal (Dra. Vázquez, CNTrab., sala I, "González, Alejandro Marcelo c. Todoli Hermanos SRL y otros/ despido", 26/04/2011), toda vez que la empresa ,como centro objetivo de imputación normativa (GARCÍA VIOR S/F), es una organización compleja que involucra bienes materiales, inmateriales y personales de diversa índole que, canalizados a través de una o varias unidades de ejecución, permiten lograr la finalidad económica o benéfica perseguida (Ianovsky Verónica, Pasquinelli Ismael, 2023). Así, toda actividad que coadyuve a su funcionamiento ejecutivo y se oriente a su fin, queda comprendida en este concepto o dicho de otra forma será actividad "normal y específica" aquella que posibilite la concreción del objeto de la empresa (Grisolía, 2016).

En este punto podemos derivar que por mas que en el objeto social de la empresa defina y determine ciertas actividades comerciales y solo esas, como ser en el caso que nos compete YPF se dedica a la venta al por mayor de los productos derivados del petróleo, es evidente que la venta al consumidor final hace al objeto social de la Empresa, están íntimamente vinculadas, sin embargo y según la jurisprudencia, se encontrarán excluidas todas aquellas actividades anexas que resulten claramente secundarias y prescindibles (C N Trab., sala III, "Romero, Dora Eva c. Actionline de Argentina SA y otros s/despido", 30/09/2011).

A continuación, quiero plasmar en el escrito que sucedió con nuestra Corte con respecto a la interpretación del Art 30. En una primera instancia la CSJN impuso una interpretación estricta de la norma, esto quedó asentado en distintos fallos ("Rodríguez c/Cía Embotelladora", 15/04/1993, DT 1993-A-753; "Sandoval c/Compañía Embotelladora Argentina SA", 18/07/1995, TSS 1995-785; "Pegullo c/Comedores Administrados SRL", 08/10/2003). En esa ocasión la Corte en uso de las facultades conferidas por el art. 16, ley 48 y fundado en la importancia para el desarrollo del comercio interno e internacional y en el propósito de "afianzar la seguridad jurídica", "contribuir al desarrollo del derecho en la materia" y "poner un necesario *quietus* en la evolución de las diversas tendencias jurisprudenciales que distan de ser pacíficas, como surge de numerosos pronunciamientos del fuero laboral", **decidió analizar y resolver el fondo de la cuestión**, que giraba en torno a determinar si el art. 30 de la LCT resultaba aplicable a los "contratos de empresa" (Grisolía 2016).

Sin embargo, esta doctrina colisiona con posturas antagónicas en los grados inferiores, como por ejemplo en causa resuelta por la C.N.Tr. Sala VI, "Andrada c/O'Mari SA" 2004, en el proceso se sostuvo que el fallo de la Corte brindaba una solución casuística pero no conceptual dejando abierto el debate con capacidad argumentativa contradictoria igualmente válida, ergo el criterio utilizado por la Corte no logro unificar los parámetros interpretativo, tal fue así que esta teoría restrictiva fue dejada sin efecto por la propia Corte Suprema en los autos "Benítez, Horacio Osvaldo v. Plataforma Cero SA y otros", del 22/12/2009.

La Corte Suprema, por mayoría, decidió dejar sin efecto la sentencia de la sala 9ª en lo que respecta a la extensión de solidaridad de la codemandada Club River Plate, al entender que la decisión del *a quo* no se apoyaba en un criterio propio de interpretación y alcances del art. 30, LCT, sino que se redujo a un estricto apego a la doctrina mayoritaria de "Rodríguez" (Grisolía 2016, pág. 211).

Este precedente es clave porque no solamente abandona la tesis restrictiva, sino que además la Corte *concluye que formular una determinada interpretación del artículo 30 de la LCT, en el marco de un recurso extraordinario, resulta, cuanto menos, impropio de su cometido jurisdiccional, pues se trata de una norma de derecho común* (Fallos: 332:2815, considerando 3°). Este mismo criterio lo repite en el "Recurso de hecho deducido por la codemandada Editorial Río Negro SA en la causa Payalap, Marcelo Adrián c. Sernaglia, Raúl y otros/ reclamo" 29/08/2019 (Fallos: 342:1426).

Teniendo esto en nuestro haber, sabemos por los precedentes actuales que en principio la Corte no habilitaría la instancia mediante recurso extraordinario cuando se debaten estas cuestiones por ser de Derecho común, pues sería una extralimitación a sus facultades, caería en el absurdo de tener que revisar todos los fallos de las Cámaras que se pronuncien en conflictos vinculados al Art 30 LCT ("Rey, Celestino c/ Rocha, Alfredo y Eduardo s/ falsificación de mercadería y de marca de fábrica" 1909, Fallos 112:384).

Claramente por su lenguaje ambiguo el Art 30 LCT genera una especie de caja de pandora a la hora de interpretar su letra sin caer en resoluciones parciales. Por citar un ejemplo, si la actividad empresarial de los codemandados solidarios no cuadra en la premisa normativa, se estarían afectado derechos de raigambre constitucional como el derecho a la propiedad, a explotar una industria lícita, afecta la seguridad jurídica, desvirtúa el comercio, ni hablar que de forma paradójica una empresa grande como YPF se ve obligada a contratar con pequeños empresarios para no caer en el ámbito de la ley antimonopolio (La Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia) lo que desencadena en una cuestión paradójica.

Al margen de lo expuesto anteriormente, la Corte redujo su intervención en este tema a aceptar los recursos extraordinarios y revocar los fallos, sin pronunciarse ni traer luz al asunto que estamos analizando.

En el caso de abrir la instancia, esto de forma excepcionalísima, según la doctrina de la arbitrariedad, con fundamento en el Art 14 de la Ley 48 que faculta a la Corte a admitir la interposición de un Recurso Extraordinario Federal aún en ausencia de pugna entre normas federales, y dirimir sobre cuestiones de derecho común que, conforme a las normas vigentes, le están vedadas, nos vamos a encontrar con la ingrata sorpresa de que la Corte no va a resolver la cuestión de fondo, se va a llamar al silencio y se va a limitar a revocar el fallo del a quo (Ianovsky Verónica, Pasquinelli Ismael 2023).

V. POSTURA DEL AUTOR.

En vistas de que estamos analizando un fallo disidente, adhiero a la posición minoritaria expuesta por el Sr. Juez Rosatti. Según el análisis doctrinario llevado adelante considero que si bien la Cámara fundamento de forma escueta la vinculación del contrato de suministro entre las codemandadas solidariamente y su encuadre en la premisa normativa del Art 30 “actividad normal y específica propia del establecimiento”..., no quita de que es una interpretación posible y coherente de una norma de derecho común, por ende, tiene solvencia lógica, objetiva y no es irrazonable por lo cual el pronunciamiento que dio origen al agravio de los codemandados no afectaría el principio de congruencia y esto se asienta más si se analizan las cuestiones fácticas que están acreditada en autos.

La Corte menciona que el contrato de suministro no encaja en el Art 30 porque no constituye esa actividad en el objeto social de la empresa (venta mayorista) pero erra al dejar de lado el principio de primacía de la realidad, donde sucede todo lo contrario, pues es de público conocimiento que YPF exploto el establecimiento de forma exclusiva. Además, la venta minorista es esencial para la realización del objeto social de la Empresa, aunque esto no esté, quizás, plasmado en el instrumento jurídico que constituye el objeto social de la empresa.

A la vista de los datos que salen en autos se evidencia que el contrato de distribución es el “acto que le da origen” a la realización de tareas inherentes o imprescindibles para el logro del fin económico de la Empresa principal, hay una segmentación clara del proceso productivo delegada en un tercero que complementa y completa la actividad normal y específica del Principal (venta al por mayor y venta al por menor).

Por último, la lógica nos lleva solos a la conclusión, si el pronunciamiento de la Cámara en cuestiones de DERECHO COMUN, es posible en cuanto a la interpretación de la Ley, cumple con los estándares mínimos de razonabilidad, congruencia, basados en la sana crítica, tiene respaldo doctrinario y jurisprudencial y a la luz de las pruebas en autos se da el encuadre factico con el normativo, ¿es procedente el recurso extraordinario ante la Corte?, a este interrogante le recuerdo al lector que la misma CSJN se autolimito a dejar asentado que no va a brindar un criterio interpretativo del mencionado artículo, ósea interviene pero no interviene.

Esto deja en evidencia que el Art 14 de la Ley 48 desdibuja los límites de las facultades de la Corte y le da un margen de discreción para intervenir con un criterio cuestionable en la materia que considere. Lo cierto es que si una resolución, apegada a cierta doctrina

(en este caso, primando el principio protectorio del derecho del trabajador), brinda una posible interpretación de la Ley y no afecta derechos constitucionales, la resolución es perfectamente válida, por ende, debería escapar del radar de la Corte.

Al margen de esta revelación, entiendo también, que la Corte por su posición jerárquica tiene una función de contralor sobre el servicio de administración de justicia estableciendo los parámetros mínimos garantizando su adecuada prestación. Aun así, sostengo que es cuestionable el fallo, de igual manera en esta etapa investigativa me quedo con la conclusión del Dr. De Ferrari Francisco quien postula que el derecho del trabajo, señala la doctrina, es tributario del económico, ya que, si bien busca consagrar todo lo que socialmente es deseable, no puede realizar más que lo económicamente posible y, es por ello, que su contenido protectorio es puesto en jaque cuando la economía involuciona. Es evidente que la Corte con su intervención, tiró a bordo el principio protectorio y el de primacía de la realidad en el Derecho laboral, dejando de lado el interés del legislador de consagrar en esta norma la vocación protectoria al trabajo.

Por último, para cerrar, fue impresionante que, en la frase de un artículo necesariamente plasmado en un lenguaje ordinario, no técnico jurídico para que sea aceptable para la sociedad, se pueda albergar semejante problema de ambigüedad, al punto de que la Corte no pudo unificar el criterio de interpretación, llamándose al silencio y dejando la cuestión de fondo intacta. Pero a la vez valoro el esfuerzo del legislador quien solo intento dar protección al crédito laboral a través de la incorporación del instituto de la responsabilidad solidaria flexibilizando el lenguaje para que encuadren un universo de posibilidades fácticas en una rama del derecho tan dinámica como lo es el D Laboral que a la vez va traccionando con el D Comercial en sus diferentes manifestaciones a través de estos instrumentos jurídicos como lo son el contrato de distribución, el de concesión, contratos que vinculen al Estado etc.

VI. CONCLUSION:

Concluimos que en la faz casuística el contrato de suministro que vincula comercialmente a YPF SA y Repsol YFF Gas SA con la Estación de Servicio encuadra en la descripción que hace la norma cuando habla de subcontratación y la derivación de actividades normales y específicas propias del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito por ende en calidad de codemandadas se les puede imputar la consecuencia del

ART 30 LCT es decir, la responsabilidad solidaria por el crédito laboral de la actora con la Empresa suministrada.

Si bien la oscuridad de la norma relacionada al uso del lenguaje ordinario se presta para interpretarlo de distintas maneras esto da margen a que cualquier sentencia pueda coquetear con un sesgo de arbitrariedad ya que cualquier posición o criterio que se utilice afectara el centro de interés de alguna de las partes del proceso.

Considero que, si la hipótesis fáctica es acreditada en el proceso, la doctrina y la jurisprudencia avalan los criterios interpretativos y esto en el marco del derecho común, en la teoría no dejaría margen de acción para que la Corte intervenga, sumando esto a que la misma no va a ofrecer un criterio interpretativo para esclarecer el alcance de la norma en cuestión. Por lo tanto reitero con énfasis que la Cámara fallo bien, que el encuadre era posible y por ende la sentencia no es arbitraria, el recurso no tendría que haber prosperado y el fallo tendría que estar firme a no ser que la CSJN quiera volver a apuntalar el criterio restrictivo de esta norma y jugársela dando definiciones conceptuales que expliquen el alcance de la responsabilidad solidaria en estos casos.

VII. REFERENCIAS.

a) Doctrina.

- Sebastián I. Sánchez Cannavó. (2017), Manual de Derecho Comercial I / José C. Paz: Edunpaz, 2017.
- Medina y Rivera (2015), “Codigo Civil y Comercial comentado”, La Ley: Buenos Aires.
- Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN. BS AS (2022), “Los primeros precedentes sobre la doctrina de la arbitrariedad”.
- Grisolia, (2016), “Manual de Derecho Laboral”, Bs As, AbeledoPerrot S.A.
- Pusineri, Sebastián (2012), “Alcances del Art 30 LCT”, TR LALEY AR/DOC/3502/2011, Thomson Reuters, La Ley Online.
- Acosta, María Victoria (2019), “breve informe sobre la agitada interpretación del Art 30 de la LCT”, TR LALEY AR/DOC/2246/2019, Thomson Reuters, La Ley Online.

- Pose, Carlos (2022), “La debida fundamentación de las sentencias judiciales y el Art 30 de la LCT”, TR LALEY AR/DOC/3415/2022, Thomson Reuters, La Ley Online.
- Ianovsky, Verónica Pasquinelli, Ismael (2022), “Mucho ruido y pocas nueces en torno a la interpretación del Art 30 LCT”, TR LALEY AR/DOC/3653/2022, Thomson Reuters, La Ley Online.
- Pusineri, Sebastián (2012), “Responsabilidad solidaria. Actividad normal y específica”, TR LALEY AR/DOC/390/2012, Thomson Reuters, La Ley Online.

b) Legislación.

- Código Civil y Comercial de la Nación. Art 1176.
- Ley N° 20.744, Ley de Contrato de trabajo, Art. 21, 22, 30.
- Ley N° 48 Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales, Art 14.

c) Jurisprudencia.

- CNT 52304/2010/1/RH1 Bergonci, Ilda Leonor c/ YPF S.A. y otros s/despido.
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7791221>
- Rodríguez c/Cía Embotelladora, 15/04/1993, DT 1993-A-753
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarSumariosFallo.html?idSumario=19177>
- Sandoval c/Compañía Embotelladora Argentina SA, 18/07/1995, TSS 1995-785
<https://www.laleynext.com.ar/document/jurisprudencia/i8DAC1FB3927411D686070050DABAA208?chunkNumber=1>
- Pegullo c/Comedores Administrados SRL, 08/10/2003
<https://www.laleynext.com.ar/document/jurisprudencia/iB6FB9A3B6F224277A977492FD28A9C38?chunkNumber=1>

- Rey, Celestino c/ Rocha, Alfredo y Eduardo s/ falsificación de mercadería y de marca de fábrica” 1909, Fallos 112:384
<https://www.laleynext.com.ar/document/jurisprudencia/i7C209080F18D11D6896E0001027AD7FD?chunkNumber=1>
- "Benítez, Horacio Osvaldo v. Plataforma Cero SA y otros", del 22/12/2009
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6787211&cache=1698625704835>
- TS Córdoba, Sala Laboral, 7/06/2011, De Almeida Granillo, Martín c. Call Me SA y otros/ Recurso de Casación, TySS, 11-673
- CNTrab., sala I, "González, Alejandro Marcelo c. Todoli Hermanos SRL y otros/ despido", 26/04/2011, publicado en LaLey.
- C N Trab., sala III, "Romero, Dora Eva c. Actionline de Argentina SA y otros s/despido", 30/09/2011. Publicado en LaLey.
- C.N.Tr. Sala VI, “Andrada c/O’Mari SA, 2014. Publicado en LaLey.
- “Recurso de hecho deducido por la codemandada Editorial Río Negro SA en la causa Payalap, Marcelo Adrián c. Sernaglia, Raúl y otros/ reclamo" 29/08/2019 (Fallos: 342:1426).
<https://www.laleynext.com.ar/document/jurisprudencia/i4D891EA6A149A732E0272CABA11444C4?chunkNumber=1>